



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, ACUERDO DE SALA SUP-JDC-107/2022

Fecha de clasificación: junio 10, de 2022 en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
	<ul style="list-style-type: none">Número consecutivo de expedientes relacionados con la cadena impugnativa.	1, 2, 3, 4, 6, 7.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-107/2022

ACTOR: RICARDO FRANCISCO
EXSOME ZAPATA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS
CASTRO

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **reencauzar** a Sala Regional Xalapa¹ el juicio ciudadano señalado al rubro, al ser la autoridad competente para conocer y resolver de la controversia planteada en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² de clave TEV-PES-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2021.**

¹Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

² En lo subsecuente Tribunal local.

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así
como de las constancias que obran en autos, se advierte lo
siguiente:

2 **A. Denuncia.** El uno de junio de dos mil veintiuno, se presentó
queja ante el OPLE de Veracruz en contra de diversos
ciudadanos, entre ellos, del ahora actor y partidos políticos de la
coalición “Juntos Haremos Historia”³, por la supuesta realización
de actos constitutivos de violencia política de género.

3 **B. Resolución TEV-PES-ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP /2021.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el
Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

4 **C. Juicio ciudadano SX-JDC-ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN
I, DE LA LFTAIP/2021 y acumulado.** Con motivo de los juicios
ciudadanos promovidos, entre otros, por el ahora actor, el veinte
de diciembre siguiente, la Sala Xalapa ordenó al Tribunal local
tener por acreditada la violencia política en razón de género
relativa a la publicación de notas periodísticas y especificara la
responsabilidad de cada uno de los denunciados⁴.

5 **D. Sentencia impugnada TEV-PES-ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2021.** En cumplimiento a ello, el
veintidós de febrero del año en curso, el Tribunal local declaró la

³ MORENA, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

⁴ Dicha sentencia fue controvertida por Ricardo Francisco Exsome Zapata y el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2021 y su acumulado; sin embargo, el veintiséis de enero de dos mil veintidós, esta Sala desechó las demandas al considerar que no superaban el requisito especial de procedencia.



existencia de violencia política en razón de género atribuida a los representantes propietario y suplente de Morena ante el Consejo General del OPLE, a Ricardo Francisco Exsome Zapata y Wilber Mora Montoya, por lo que les impuso diversas sanciones.

6 **II. Juicio ciudadano.** En contra de la anterior resolución, el dos de marzo siguiente, Ricardo Francisco Exsome Zapata promovió juicio ciudadano dirigido la Sala Regional Xalapa.

7 Así, una vez recibidas las constancias por parte de la Sala Regional Xalapa, el nueve de marzo del presente año, el magistrado presidente de dicha Sala acordó remitir a esta Sala Superior el medio de impugnación a fin de no dividir la continencia de la causa⁵.

8 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-107/2022, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio indicado en el rubro y ordenó formular el proyecto correspondiente.

⁵ Considerando que previamente, dicha Sala había remitido a este órgano jurisdiccional, dos medios de impugnación en los que también se impugnaba la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, identificada con la clave TEV-PES-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** /2021.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, toda vez que se debe determinar el órgano que debe conocer del presente medio de impugnación,
- 11 Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁷.
- 12 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia

- 13 Esta autoridad jurisdiccional considera que, en el caso, **la Sala Regional Xalapa es la competente** para conocer y resolver la controversia planteada en contra de la resolución TEV-PES-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2021**, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Marco normativo

- 14 De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 15 En ese sentido, en los artículos 169, fracción I, y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales se define, en términos generales, atendiendo al tipo de elección de que se trate, en los términos siguientes:
- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como, gubernaturas o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁸.
 - Las salas regionales, por su parte, tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones federales de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa (Congreso) de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-

⁸ Así lo establece el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-107/2022

administrativos en las demarcaciones territoriales (Alcaldías) de la mencionada Ciudad de México⁹.

- 16 Como se advierte, el legislador estableció un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas regionales, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo con cada caso.
- 17 En esa tesitura, si las consecuencias de los actos reclamados inciden de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con un cargo legislativo federal de mayoría relativa, diputaciones locales o integrantes de los ayuntamientos, la competencia recae en la sala regional que ejerza jurisdicción sobre los mismos.
- 18 Por el contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

Caso concreto

- 19 De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la resolución TEV-PES- **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**/2021 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, a través de la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género y determinó imponer diversas sanciones a los sujetos denunciados, entre ellos, al ahora actor.

⁹ De acuerdo con el artículo 176, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 20 En efecto, de autos se advierte que, a partir del análisis del caudal probatorio, y en atención a lo mandado por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JDC- **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2021** y acumulado, el Tribunal responsable declaró la existencia de violencia política en razón de género en contra de la entonces candidata a presidenta municipal de Veracruz por el Partido Acción Nacional, entre otras cosas, por las manifestaciones efectuadas en una nota periodística por los entonces representantes propietario y suplente de Morena ante el Consejo General del OPLE de esa entidad, la cual fue reproducida por diferentes medios de comunicación.
- 21 Aunado a ello, respecto a Ricardo Francisco Exsome Zapata, el Tribunal local le impuso una amonestación pública y lo apercibió de que, en lo subsecuente, las publicaciones que alojara en sus redes sociales, estuvieran exentas de contenidos que reprodujeran estereotipos de género.
- 22 Ahora bien, el promovente aduce que el Tribunal local incurrió en indebida fundamentación y motivación al no valorar las pruebas sobre su deslinde e inocencia, lo que generó que la responsable arribara a una conclusión errónea.
- 23 En ese sentido, aduce que la responsable no analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la conducta que se le reprocha; dejando de valorar las condiciones y circunstancias particulares del caso.

SUP-JDC-107/2022

24 Bajo ese contexto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Xalapa es el órgano competente para conocer y resolver lo que en derecho corresponda con relación al presente juicio ciudadano, porque la controversia se delimita al estado de Veracruz, en el que ejerce jurisdicción.

25 En específico, se refiere a una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, por medio de la cual sancionó, entre otros, al ahora promovente, por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género efectuada en contra de la entonces candidata del PAN a la presidencia municipal del ayuntamiento de Veracruz.

26 Esto es, resulta indubitable para este órgano jurisdiccional que la materia de la controversia está vinculada, única y exclusivamente con la elección de ayuntamientos en Veracruz.

27 En ese orden de ideas, y conforme a los criterios establecidos por esta Sala Superior, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional Xalapa, pues se trata de una entidad federativa bajo la cual irradia el ámbito territorial correspondiente a su jurisdicción.

28 Máxime, cuando la resolución que ahora se controvierte se emitió en cumplimiento a una ejecutoria dictada por ese órgano jurisdiccional regional.

Reencauzamiento

29 En conclusión, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral **es la competente** para conocer del presente juicio ciudadano; por tanto, se debe **reencauzar** la demanda a esa Sala para que,



con libertad de jurisdicción, resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

30 Finalmente, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas.

31 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido por dicha Sala.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **remítase** el asunto a la Sala Xalapa para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José

SUP-JDC-107/2022

Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el asunto para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.